BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 50. VIERNES 23 DE JUNIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Reales órdenes publicadas en la Gaceta número 914.

Para evitar que por ningun pretexto se eludan las sentencias de los tribunales, segun reclama la moral y la vindicta pública; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S., bajo su inmediata responsabilidad, cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á esa provincia se cumplan con el mayor rigor los artículos 297 y 298 de la ordenanza general del ramo, que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que estan reservadas á S. M., ateniéndose para lo primero á lo dispuesto en la Real orden que con fecha de 20 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó al director general de presidios; en el concepto de que la responsabilidad impuesta por la misma á los gefes inmediatos de los presidios no relevará á V. S. en ningun caso de la que le corresponde como superior de ellos; y es la voluntad de S. M. que para asegurar mas la ejecucion de esta medida de interés general, intervenga en las revistas mensuales de los presidios un regidor del ayuntamiento de la capital respectiva. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de.....

Real orden que se cita en la anterior.

En vista de lo espuesto por V. S. con fecha de 10 del corriente, y á fin de poner término á los abusos que pueden cometerse y se observan con especialidad en el presidio de Málaga, por la inobservancia del artículo 297 de la ordenanza del ramo que prohibe expresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, tan contraria á la rígida disciplina de que necesitan los establecimientos penales; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S., se guarden y cumplan sin consideracion ni tolerancia de ninguna especie las disposiciones siguientes:

1.ª Bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel ó cuarteles de que consten con sujecion á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos, y no se hallen enfermos en los hospitales situados fuera de ellos, ó esten destinados con Real autorizacion á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios.

2.ª Quedan derogadas todas las concesiones hechas á personas particulares y empresas privadas, aunque para ello hubiese mediado alguna Real orden, y se incorporarán inmediatamente á los cuarteles todos los presidiarios que se encuentren con este motivo fuera de ellos.

3.ª Ningun confinado saldrá de los cuarteles sino para ocuparse en los trabajos públicos á que por Reales órdenes se les hubiese destinado ó se les destine, y en este caso irán y volverán sujetos y pareados en cadenas al cargo de los capataces, cabos de vara y escoltas correspondientes, supliéndose con mayor número de presidiarios la menor utilidad que puedan prestar por su sujecion.

4.ª Cuando lo reclamen objetos precisos del servicio público ó especial del presidio po-

drán salir de cuarteles sin sujecion uno, dos ó á lo mas tres confinados; pero en llegando á cuatro, y de este número en adelante, se formarán parejas encadenadas á cargo del cabo ó cabos respectivos, suprimiéndose la cadena, pero nunca el grillete, cuando la ocupacion ó servicio en que se les haya de emplear no permita que vaya sujeto un presidario á otro, y regresando todos indispensablemente á pernoctar en el cuartel.

5.ª La clase de servicio ó trabajo á que se contrae la regla anterior, no se desempeñará constantemente por unos mismos presidiarios, sino que para ello se establecerá un turno diario, semanal; ó á lo mas mensual, en el cual entrarán aquellos confinados que hayan cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena sin ninguna tacha en su conducta, con absoluta exclusion de los que no se hallen en este caso.

6.ª Al presidiario que desertase en el desempeño de este servicio sin sujecion, ó al que durante él cometiere alguna falta grave, se le anotará esta en su filiacion, se le sujetará otra vez á cadena, y no se le relevará de ella hasta que haya cumplido su sentencia; todo sin perjuicio de la pena correspondiente á la desercion ó delito.

7.ª Las faltas leves cometidas en el mismo servicio, por leves que fuesen, serán castigadas con reducir á cadena á los que las cometan por cierto tiempo determinado, segun la entidad de la falta, y pasado éste podrán entrar en el turno de servicio de sueltos, siempre que no haya confinados sin tacha que hayan cumplido tambien la mitad del tiempo de su condena.

8.ª El presidiario que se distinga en esta clase de servicio por su exactitud y obediencia, y tenga al mismo tiempo la firmeza y severidad necesarias para la observancia de la disciplina, será elegido, al cumplir las dos terceras partes de su condena, para cabo de vara.

9.ª En la referida clase de servicio no se entenderá comprendido bajo ningun título ni pretexto el de asistentes, ó dedicados con otro cualquier nombre al servicio doméstico, prohibiéndose el uso de unos y otros absolutamente, y sin excepcion alguna, á todo vecino particular y á los empleados y autoridades, bajo estrecha responsabilidad del comandante y del gefe superior inmediato de cada presidio.

10. Y finalmente, estas prevenciones se fijarán en el patio ó sitios mas públicos de los cuarteles para que lleguen á noticia de todos los confinados, y les sirvan de estímulo para hacerse acreedores con su buen comportamiento á las ventajas á que pueden aspirar respectivamente segun su situacion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en inteligencia de que las anteriores disposiciones no serán extensivas á los presidios existentes en las plazas de Africa, respecto de las cuales se observará lo prescrito por el artículo 17 de la ordenanza del ramo, sin perjuicio de recomendar especialmente á sus gefes tengan presente aquellas, y las lleven á efecto en cuanto lo permitan las circunstancias particulares de dichas plazas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836. = Lopez. =Señor director general de presidios.

Era una consecuencia necesaria de lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 27 y 28 del actual que el periódico oficial adquiriese desde luego otro interés, mejorando su redaccion en los diferentes extremos que comprende. Penetrado V. S. de aquella necesidad, que ya en otro tiempo expusiera; y no siendo dudoso que cooperará con su instruccion y celo al logro de tan importante objeto, paso á comunicar á V. S. las órdenes de S. M. acerca del particular para que inmediatamente se lleven á debido efecto.

S. M. quiere que, con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion, se circulen las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno. Convertida la Gaceta de Madrid en *Boletin oficial nacional*, no debe omitirse en ella ningun mandato superior que pueda interesar á cualquiera clase ó persona del Estado. La exacta correspondencia con el texto y la correccion tipográfica son de esencia en esta parte.

Las sesiones de Córtes se insertarán con toda la extension posible, sin preferencia de ninguna especie, sin pasion y sin color político: la Gaceta deberá ser el fiel y leal traslado de lo dicho y de lo ocurrido.

En la comunicacion de noticias oficiales no se perderá minuto para satisfacer cuanto antes la justa ansiedad del público. Las que lleguen de semejante orígen, deberán expresarse con aquella reserva prudente que evita los compromisos, y desvanece pretextos de calumniar las intenciones del Gobierno. La verdad y el comedimiento son, como V. S. sabe, el carácter distintivo del periódico.

La parte mas selecta de los papeles nacionales ó extrangeros, relativa á los descubrimientos ó adelantamientos en las ciencias, literatura, artes, industria y comercio, deberá tambien tener cabida en él, segun su respectiva importancia.

Solo así los funcionarios públicos y los ayuntamientos cumplirán gustosos con el deber que acaba de imponérseles, y solo así los particulares codiciarán la lectura de un papel que hasta ahora desdeñaron por su inutilidad y aridez. Los ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, y los que voluntariamente se suscriban á la Gaceta, tendrán derecho á

que en ella se inserten, sin dilacion y sin retribucion alguna, los avisos y anuncios cuya mayor publicidad les interese.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora, justa siempre en sus disposiciones, al imponer á V. S. nuevos deberes, le proporciona los medios de cumplirlos. V. S. puede elegir ó conservar redactores que posean conocimientos profundos y variados, suscribirse á aquellas publicaciones periódicas que juzgue mas á propósito para suministrarles materiales; entablar correspondencias dentro y fuera del reino, y adoptar, sin mas restriccion que los límites de la instruccion que le tengo comunicada, cuantas medidas y providencias sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido; consultando á este ministerio las dudas que le ocurran. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1837. = Pita. = Señor Administrador de la imprenta nacional.

Y se insertan en el Boletin oficial para inteligencia del público. Orense 16 de Junio de 1837. = El Marqués de Almenára.

Número 71.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 15 del mes actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Córtes en 23 de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.

Art. 2.° En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Córtes.

Art. 3.° En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del Ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que este designe una breve exortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la Reina?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juramos*, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4.° Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas Corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la Reina?* En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 5.° En los Ejércitos y Armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.° De este acto remitirán certificacion los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Madrid á 15 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

-- De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga el mas ecsacto cumplimiento lo que S. M. se ha dignado mandar en el presente Real decreto. Orense 21 de Junio de 1837.-- El Marqués de Almenára.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

El Comandante general de Leon dice con fecha 15 del actual al de esta provincia de Lugo lo que sigue: -- Consecuente á lo que por estraordinario manifesté á V. S. en oficio del 12 corriente, relativo á la espedicion que segun noticias recibidas intentaban hacer 16 oficiales y sargentos montados con cuatro infantes aduaneros que desde las Provincias se dirigian á esa con el objeto de insurreccionar á Buron, debo decirle que resulta no ser mas que 11 los que, segun parte del Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga, fueron batidos el dia 12, cogidos siete y muertos tres, habiéndose escapado solo uno titulado coronel *D. José Ramon Mañae Soto*, el que tengo esperanza de que sufra igual suerte por tener alarmados los Nacionales de las Bávias para su captura, que no dudo verificarán si llegase á pasar por aquel pais. -- Lo que traslado á V. S. para que pueda dar á tan importante noticia toda la publicidad posible.

Lo que se publica en el Boletin oficial para satisfaccion de los habitantes leales de esta provincia, y que se desengañen los ilusos de que jamás triunfarán la usurpacion y el oscurantismo de la legitimidad y de las luces. Orense 22 de Junio de 1837.--El Marqués de Almenára.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por los partes recibidos de los Comandantes militares de este distrito desde mi última comunicacion, han ocurrido con respecto á operaciones las novedades siguientes: El de Santiago con fecha del 16 refiriéndose á otro del 15 dado por el Comandante del canton de Sobrado dice: Que el de Mellid en la del 13 dispuso que 60 hombres del destacamento de Arzúa á las órdenes del teniente D. José María Salgado, que lo es de los Nacionales movilizados, batiesen la parte de Burres, Salmonte y otras inmediaciones, mandando por distinto rumbo al subteniente de ella D. Juan Gutierrez, siendo el resultado de esta batida el haber muerto 4 facciosos, cogiéndoles 2 carabinas, 2 cananas y 1 cuchillo de monte, y estrechándolos en disposicion que se arrojaron al rio Ulla, pasándole á nado, y que si hubiese podido asistir caballería hubieran caido en su poder los 13 infantes facciosos y los 14 caballos, inclusos los cabecillas *Delgado y Carríl*: Que el capitan de cazadores de Monterrey, Comandante de la columna de Medin en un reconocimiento practicado á las orillas del Tambre, halló 2 cadáveres mas, de resultas del encuentro que tuvo con la faccion reunida el dia 11 del corriente, asegurando que el *hijo* del cabecilla *Ramos* se halla gravemente herido en un brazo.

El Comandante general de Lugo con fecha 17 manifiesta que por lo que en 14 le comunica el capitan Santa Marina, fué muerto la tarde del mismo á bayonetazos el cabecilla *Losada*, segundo del infame *Pardo*, sobre el monte de Fondea por una partida de cazadores del primer batallon Voluntarios de Galicia á las órdenes del subteniente del mismo cuerpo D. Alejandro Marcó; añadiendo que perseguido aquel rebelde sin descanso en sus ordinarias guaridas de Tierrallana, se corrió al distrito de Castroverde, donde terminó su criminal ecsistencia, y que ademas del cabecilla murió su yegua, y fueron heridos otros ladrones; por lo que recomienda al cabo de dicha compañía D. Florentino Rodriguez, por ser el que dió muerte al *Losada*, y á los voluntarios de la misma Manuel Lopez y Manuel Mendez por su buen porte y bizarría: Que el Comandante de la izquierda del Miño le participa que los beneméritos paisanos de Martin á las órdenes del Sr. de Vega su caudillo, persiguieron y lograron matar en Boimorto al ladron estudiante *Saco*, cogiendo ademas al faccioso titulado *Portugués*, que debió ser fusilado aquella mañana: Que una partida de Miñones al mando de su comandante, lograron alcanzar sobre la una de la mañana en el monte de Junqueras á 3 facciosos montados y mandados por el perverso ladron y espía de ellos *Carlos Sanchez*, quedando este en su poder con el buen caballo que montaba, y otros efectos, el que con arreglo á las órdenes vigentes sería pasado por las armas, logrando los restantes su salvacion por la velocidad de sus caballos, habiendo manifestado dicho Comandante de Miñones que el Pedáneo de San Salvador de Fibrián le presentó al quinto desertor Segundo Lopez: Que el dia 16 el Comandante de la columna de Monterroso hizo fusilar al faccioso *Tomas Perez*, aprehendido por los paisanos de Cuiña en el monte de Corno de Boy montado y armado: Que el de Guitiríz con fecha 15 le participa haber arrestado en la feria de Parga á los dos hermanos *Clemente y Gregorio da Peña* por alcahuetes de facciosos y compañeros de estos en sus robos nocturnos: Que al Comandante de la Tierranegra se le han presentado á indulto desde el parte anterior 12 facciosos procedentes de las gavillas del *Cura del Freijo y Pardo* de Rábade, y que aprehendió á *José do Rego*, hermano del vandido faccioso *Juan*; y por último que dicho Comandante general tiene dadas las órdenes mas terminantes para que el fugitivo *Sarmiento*, que con unos cuantos miserables incluso el asesino *Souto*, se ha dejado ver sobre la izquierda del Miño, se le persiga sin descanso hasta conseguir su esterminio. — Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 20 de Mayo de 1837. — Mariano Ricafort. — Sr. Comandante general de Orense.

Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 16 de Junio de 1837.

Artículo de oficio. — Capitanía general del Ejército y Principado de Cataluña. — Excmo. Sr.: El Pretendiente, perseguido por estas valientes tropas segun tuve el honor de decir á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha tratado de probar fortuna en los campos de Gra, que ha dejado sembrados de cadáveres, armas, caballos, prisioneros y efectos, abandonando sus posiciones en una completa derrota, porque terminó la accion á las siete de la tarde, habiendo principiado á las nueve de la mañana.

Esta brillante é importante victoria no ha dejado de sernos costosa por la pérdida de muchos valientes que han sacrificado sus vidas en defensa de la sagrada causa de nuestra augusta Reina, á cuyos Reales pies espero merecer de V. E. se sirva poner los laureles que sus valientes soldados han cogido en esta memorable jornada, ínterin puedo proponer á su Real clemencia los premios á que se han hecho acreedores, y dar á V. E. los detalles de la accion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guisona 12 de Junio de 1837. — Excmo Sr. — El baron de Meer. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

IMPRENTA DEL BOLETIN.